



SINDICATO DE SERVIDORES
PÚBLICOS DEL MINISTERIO DE DEFENSA,
FUERZAS MILITARES POLICÍA NACIONAL
Y SUS ENTIDADES ADSCRITAS Y VINCULADAS.
NIT 830135832-2 Personería Jurídica 885 de 21 de mayo 2002



Bogotá D.C., 18 de marzo de 2026.

Señor Vicealmirante
ORLANDO ENRIQUE GRISALES FRANCESCHI
Segundo Comandante Armada Nacional
Ciudad

ASUNTO: SEÑAL No. 20260030610595013. Imposibilidad fáctica y jurídica de cumplimiento frente al uso de dotación y exigencia de cumplimiento de la Ley 70 de 1988.

Respetados Señores,

Carlos Alberto Sánchez Grass, identificado con cédula de ciudadanía número **79.864.945**, en mi calidad de presidente y representante legal del sindicato **SINSERGEN MINDEFENSA**, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 1437 de 2011 y en cumplimiento de los deberes de lealtad y colaboración con la administración, me permito presentar reclamación fundamentada a las instrucciones contenidas en la SEÑAL No. 20260030610595013, mediante la cual se exige al personal civil el uso obligatorio del uniforme, prohibiendo prendas sport y tenis, y estableciendo un cronograma de verificación mensual a partir de marzo de 2026 y en los hechos y consideraciones que se exponen a continuación:

Al respecto, manifiesto la **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE CUMPLIMIENTO** por configurarse una imposibilidad fáctica y jurídica, con base en los siguientes fundamentos:

1. EL PRINCIPIO "AD IMPOSSIBILIA NEMO TENETUR" (NADIE ESTÁ OBLIGADO A LO IMPOSIBLE).

La jurisprudencia colombiana, de manera reiterada, ha reconocido que "a lo imposible nadie se obliga". Según la Corte Constitucional (Sentencia C-337 de 1993), toda obligación debe estar proporcionada al sujeto y a sus capacidades; asignar una vinculación con un resultado exorbitante o inexistente resulta un absurdo que atenta contra el orden social justo. En dicha sentencia, la Corte Constitucional estudió la exequibilidad de varios artículos de la Ley 21 de 1992 y, al referirse a la imposibilidad de exigir ciertas conductas, señaló:

Dirección oficina Calle 24 B N° 27 – 20 Barrio panamericano Bogotá D.C. • Tels: Presidencia 3045677694 - Secretaría General 3057109676 - Secretaria privada de presidencia 3143987867 - Dirección Jurídica 3506583330
Correo Electrónico: sinsergenmindefensa@gmail.com • www.sinsergenmindefensa.org.co
"SOMOS JUSTICIA CON FUERZA Y DIGNIDAD POR CAMINOS DE PLENA LIBERTAD"

"Es imposible, por tanto, que exista en este momento un Plan nacional de desarrollo. De igual forma, resulta jurídicamente cuestionable exigirle en estos momentos al Gobierno que se someta a las normas constitucionales que se remiten a la existencia del mencionado Plan mediante su presentación al Congreso. Resulta, entonces, aplicable al caso sub-examine el aforismo que dice que 'nadie está obligado a lo imposible'" .

Este principio ha sido aplicado también por la jurisdicción contencioso-administrativa. El Tribunal Administrativo del Magdalena, en sentencia del 05 de marzo de 2021 (Expediente 47-001-2333-000-2021-00068-00), al resolver una acción de tutela donde se debatía la imposibilidad de cumplir una obligación por circunstancias ajenas al accionante, hizo suya la máxima ad impossibilia nemo tenetur y citó con aprobación los fundamentos de la Sentencia C-337 de 1993, concluyendo que nadie puede ser obligado a aquello que le resulta materialmente imposible .

En el presente caso, la Armada de Colombia exige el uso de un uniforme en "perfecto estado de limpieza, presentación, decoro y pulcritud". No obstante, mediante Oficio No. 20260024340221353 del 22 de enero de 2026, el Comandante de la Base Naval No. 6 reconoció formalmente que la dotación de la vigencia 2025 NO FUE ENTREGADA debido a incumplimientos del contratista.

Exigir el uso de una prenda que no ha sido suministrada, o pretender que prendas con más de dos años de uso (vigencia 2024 o anteriores) mantengan estándares de "decoro y pulcritud" propios de una dotación nueva, constituye una carga física y materialmente imposible de cumplir. La imposibilidad sobrevenida, al no ser imputable al trabajador, lo libera de la prestación a su cargo, tal como lo reconoce la jurisprudencia al aplicar el principio de que nadie está obligado a lo imposible.

2. INCUMPLIMIENTO DE LA PRESTACIÓN SOCIAL (LEY 70 DE 1988).

La dotación de calzado y vestido de labor es una prestación social obligatoria para trabajadores que perciben menos de dos (2) SMLMV. La Ley 70 de 1988 y el Decreto 1978 de 1989 establecen tres entregas anuales (abril, agosto y diciembre), las cuales tienen un carácter irrenunciable y deben entregarse en especie.



El Documento No. 20260024340221353 confirma que el presupuesto de 2025 no se ejecutó. Por tanto, es la Administración la que se encuentra en mora frente a sus servidores. El artículo 1609 del Código Civil consagra la "excepción de contrato no cumplido", aplicable mutatis mutandis en el régimen de función pública: no puede exigirse al servidor el uso riguroso de una dotación que la entidad ha omitido suministrar en los términos legales.

Sobre este punto, resulta pertinente traer a colación los criterios desarrollados por la jurisprudencia constitucional en materia de derechos de petición y obligaciones de la administración. Si bien la Sentencia T-038 de 2019 de la Corte Constitucional se refiere específicamente al fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado en acciones de tutela, sus consideraciones sobre la conducta de las entidades frente a las obligaciones con los ciudadanos son ilustrativas: cuando la administración omite cumplir con sus deberes legales (en ese caso, dar respuesta a peticiones; en el presente, entregar la dotación), no puede trasladar al administrado las consecuencias negativas de su propia omisión.

3. PETICIONES.

Con fundamento en lo expuesto, solicitamos respetuosamente:

PRIMERO: Suspender los efectos de la SEÑAL No. 20260030610595013 en lo referente a la prohibición de calzado tipo tenis y ropa cómoda para el personal civil que no ha recibido su dotación reglamentaria de la vigencia 2025.

SEGUNDO: Abstenerse de iniciar procesos disciplinarios o anotaciones en hojas de vida con ocasión del cronograma de verificación de uniformes (marzo-junio 2026), por cuanto el deterioro o falta de las prendas es consecuencia directa de la falta de suministro por parte de la institución.

TERCERO: Informar de manera precisa la fecha en que se realizará la entrega efectiva de la dotación pendiente de 2025 y la correspondiente a abril de 2026, garantizando el cumplimiento de la Ley 70 de 1988.



SINDICATO DE SERVIDORES
PÚBLICOS DEL MINISTERIO DE DEFENSA,
FUERZAS MILITARES POLICÍA NACIONAL
Y SUS ENTIDADES ADSCRITAS Y VINCULADAS.
NIT 830135832-2 Personería Jurídica 885 de 21 de mayo 2002



La Administración no puede trasladar al trabajador las consecuencias de sus fallas en la contratación estatal. El derecho a recibir la dotación es una garantía mínima del trabajador que debe ser restablecida de inmediato.

Agradezco la atención prestada a la presente.

Cordialmente,

CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ GRASS
Presidente SINSERGEN MINDEFENSA